

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero dos mil veinte (2020).

AUTO	71
PROCESO	INVESTIGACION DE LA APTERNIDAD POST MORTEM
DEMANDANTE	BRAYAN YESNEY GONZALEZ BORBÓN
DEMANDADO	DUQUEIRO DE JESUS GONZALEZ GARCIA
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00435 00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Investigación de la Paternidad - Filiación extramatrimonial Post Mortem, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del presunto padre, y aportar los Registro Civiles correspondientes que acrediten la legitimación en causa, tanto por activa como por pasiva de las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el ordinal 2° del artículo 84 del CGP que establece como requisito de la demanda:

“...2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...”.

Además de lo anterior; tratándose de una investigación de la paternidad Post Mortem, deberá integrar adecuadamente el contradictorio, estando acorde con lo establecido en el artículo 87 de la ley procesal vigente, que en suma indica:

“... Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse

indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”

2. Deberá adecuar las pretensiones y manifestar expresamente si se pretende conjuntamente adelantar el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, teniendo en cuenta que para ello se confirió también el poder, y que según lo manifestado en los hechos en la demanda, se indica que el demandante cuenta con reconocimiento paterno, proceso sin el cual no cobraría efectos la filiación, al quedar pendiente la impugnación para que se hiciera efectivo el fallo en caso de ser favorable al demandante. Para el efecto, de ser necesario, deberá adecuarse el poder conferido incluyendo la parte pasiva de dicha pretensión, y adecuar la demanda incluyendo los requisitos de la misma y dirigiéndola contra quien figura en el Registro Civil de Nacimiento del demandante, con el cumplimiento de los demás requisitos que trae la Ley y los enunciados en este auto con respecto a la pretensión de FILIACIÓN.
3. Corresponde adecuar el acápite de notificaciones de conformidad con el numeral 6 del Decreto 806 del 2020, y aportar las constancias a las que hace referencia la norma, la cual entre otras cosas establece:

2

“...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

4. Deberá adecuar el memorial poder, debidamente diligenciado conforme lo establecido en el artículo 74 del CG del P, con sello de presentación en notaría o conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo 5, en este último evento, deberá aportarse con la subsanación, prueba de que el poder fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente y como prueba deberá aportarse alguna de las siguientes 2 opciones.

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Convendrá aportar con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.*

3

5. Deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que estamos frente a un procedimiento verbal, por lo que deberá integrar el contradictorio y aportar la constancia de envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 decreto 806 del 2020, así:

“...en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

6. Para hacer uso de las notificaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 860

de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

7. Corresponde aportar el soporte o prueba de lo indicado en el hecho sexto de la demanda, específicamente en lo indicado sobre la inexistencia de la mancha de sangre alguna entidad de salud o por parte de medicina legal, así:

"... SEXTO: A los tres años de su nacimiento, y sin que el menor hubiera sido registrado por su padre, éste fallece el 07 de marzo de 1995 por muerte violenta y su cadáver fue cremado, no quedando restos de sangre ni muestra biológica del padre fallecido en ninguna entidad de salud o de medicina legal..."

8. Deberá arrimar el soporte o prueba de lo denunciado en los hechos séptimo y octavo, mediante los cuales se indica que el padre del joven BRAYAN YESNEY GONZALEZ BORBÓN, es el señor "RUBÉN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ".

4

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POSTMORTEM- instaurada por el señor BRAYAN YESNEY GONZÁLEZ BORBÓN, por intermedio de la Defensoría Pública y que dirige en contra el señor DUQUEIRO DE

JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: No Reconocer Personería al Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, Diego Cardona Londoño con TP 116036 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama
judicial.

5